

OBJETO: FORMULAR MANIFESTACIONES.

SEÑOR JUEZ:

WILSON VILLALBA, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación de MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS con CI N° 80002233-5, en los autos caratulados: «*MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS S/ QUIEBRA, EXPEDIENTE N° 63, AÑO 2007*», a Vuestra Señoría, como mejor proceda en derecho, digo: -----

Que vengo por el presente escrito formular las siguientes manifestaciones y precisiones en torno a la escrito de oposición al pedido de reabilitación presentado por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY en fecha 04 de marzo de 2021. -----

Todo según a tenor del siguiente escrito:-----

1. Introducción.

De la lectura atenta —o de una lectura superficial, lo mismo da para el caso— de lo que ha expresado el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY en autos en ocasión de oponerse a la rehabilitación, pareciera que, disuelta una sociedad, la misma desaparece en el aire sin dejar trazo alguno, como si la disolución no fuera un acto jurídico que le acontece a un ente jurídico, algo ideal que le acontece a algo ideal, sino un fuerte terremoto que hunde un objeto físico en las profundidades de una falla.

La disolución extingue el vínculo societario, sí. Sucede en un instante por la ocurrencia de alguna de las causales contempladas en la ley. Cuando sucede, sucede en un momento: de un instante a otro el vínculo societario se extingue... Pero, cosa rara, la empresa aún está ahí. Y ahí su edificio y sus deudores y acreedores. Y, en muchos casos de extrema desobediencia, sigue funcionando hasta que siquiera los clientes se retiren del establecimiento.-----

Es que el proceso apenas ha empezado y el que le sigue, cuya duración puede exceder incluso a la duración de la misma sociedad extinguida ¹, se está gestando: su liquidación. -----

1. No debería ser así. Incluso hay una ley al respecto. Sólo anoto una situación que acontece en la realidad y para cuyo ejemplo podrían servir estos autos.

Sin lugar a dudas la sociedad está disuelta, pero conserva su personalidad jurídica porque, como se ve, el mundo sigue ahí y hay que cumplir con él.-----

Así que no es cierto que disolución y liquidación sean actos simultáneos. Una verdad tan obvia quizás merezca alguna cita jurisprudencial²:-----

«La disolución es el momento social que pone fin al periodo de normal funcionamiento en el que se desarrolla el objeto social, al verificarse una causal legal o contractual, dando inicio a la etapa de liquidación, que concluye con la extinción de la sociedad como sujeto de derecho. El insigne doctrinario en la materia, Alberto Víctor Verón, nos brinda un concepto harto esclarecedor: “...la disolución es el acto que detiene la existencia normal del comerciante colectivo, el momento en que pierde la aptitud que le confirieron los socios al crearla; no implica el fin de la sociedad, ni la extinción de las relaciones jurídicas, pero libera a los socios de la obligación de contribuir a su objetivo con la cooperación personal y económica; la disolución transforma la actividad de producción en actividad de liquidación...” (VERÓN, Alberto Víctor. pp. Cit.³Pág. 189). En términos semejantes se ha pronunciado la jurisprudencia: “Con la disolución concluye la existencia activa de la sociedad y comienza la etapa de liquidación en la que la personalidad se mantiene al exclusivo objeto de terminar con los créditos y deudas sociales y disponer del resto. No se pueden realizar, dentro de ese lapso, negocios que se aparten de los objetivos propios de la liquidación” (CNCom. Sala B. 20/12/77, Errepar, II, Sociedades, 021-005-001, 1.). El Art. 1006 del Código Civil tutela la situación descripta.»⁴

2. «Resulta pacífico que la disolución no produce automáticamente la extinción de la sociedad, sino que es necesario antes liquidar la sociedad. El tema que ahora nos ocupa consiste precisamente en averiguar si el proceso extintivo es reversible.» Grau, Juan Bataller. «Artículo 370. Reactivación de la sociedad disuelta». En Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, Vol. 2, 2011 (TOMO II), ISBN 978-84-470-3621-9, págs. 2584-2590, 2584-90. Thomson Reuters-Civitas, 2011. —Justifico la cita de la doctrina española porque la argentina deriva mayormente de la misma y porque la nuestra es subsidiaria de esta última. Igual, nótese que, al menos actualmente, es ligeramente diferente que la nuestra.

4. VERÓN, Alberto Víctor. 1983. Sociedades Comerciales. Tomo 2. Buenos Aires. Astrea.

4. Voto en mayoría del Dr. Torres Kirmser. Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 897 del año 2016 dictado en los autos: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL

La firma MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS ha sido sometida al proceso de Quiebra y ha cumplido con sus acreedores: tiene el derecho a solicitar su rehabilitación porque los presupuestos han sido cumplidos como quedó dicho al solicitarse la misma y repetido luego al Juzgado al reclamar su inexplicable tardanza. No es que MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS no exista, existe y quieren saldar sus obligaciones posteriores a la ocurrencia de la rehabilitación y repartir los pocos bienes que quedan por su cuenta.⁵ -----

2. Ley aplicable.

2.1. El CÓDIGO CIVIL

La escrito de oposición al pedido de reahabilitación presentado por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY en fecha 04 de marzo de 2021 señala una sucesión de leyes según la cual la siguiente deroga al anterior. Señala en ese sentido:-----

«Por lo tanto, en materia de liquidación forzosa de empresas de seguros o reaseguros, no rigen las disposiciones sobre rehabilitación del deudor, de la Ley N° 154/69 “De Quiebras”, sino que es de aplicación ineludible lo dispuesto por el Art. 54° de la Ley N° 827/96 “De Seguros”...

JUICIO: “GLADYS MERCEDES RECALDE GADDA Y OTRAS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 2007 - N° 1006». Copia disponible en <https://villalba.keybase.pub/pdf/BF92A62C6652367F2535B18FCAFCF45A.pdf>

5. *Fresh start*, así es como le llaman en el *common law* a la situación del deudor despues de la quiebra y dotarle al deudor de ese estado es uno de los objetivos primordiales del procedimiento de Quiebras, tal cual sucede en el derecho continental. Nunca la quiebra tuvo como objetivo destruir a persona alguna sólo por hacerlo, sino restituirlo con sus cuentas mayormente saldadas. Es bueno tener en mente que todo el proceso de Quiebras existe principalmente para la rehabilitación, *urbi et orbi*.

«One of the primary purposes of bankruptcy is to discharge certain debts to give an honest individual debtor a “fresh start.” The debtor has no liability for discharged debts...» United States Courts. «Chapter 7 - Bankruptcy Basics». <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-7-bankruptcy-basics>.

»... (...) ...

»Además, cabe recordar que la quiebra de una sociedad comercial provoca la extinción de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 1003° inc. c) in fine del Código Civil, también de vigencia posterior y contenido específico con relación a la Ley de Quiebras y, por ende, con fuerza derogatoria respecto de esta última Ley.»⁶

Por lo tanto, la sucesión de las leyes aplicables atendiendo al artículo 7 del CÓDIGO CIVIL ⁷son, según el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY:-----

Ley de Quiebras → Ley de Seguros → Código Civil

Así alude al artículo 1003.c del CÓDIGO CIVIL:-----

«La sociedad se extingue:... (...) ...c) por la imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicho fin, sea por la completa pérdida del capital, de una parte del mismo que impida lograrlo; o por quiebra;»

Y nos escamotea el artículo 1006 del CÓDIGO CIVIL que dice: -----

«Art.1006.- Disuelta una sociedad se procederá a liquidar su activo. La sociedad subsistirá en la medida que lo requiera la liquidación, para concluir los asuntos pendientes, iniciar operaciones nuevas que ella exija, y para administrar, conservar y realizar el patrimonio social.»

Y cuya recepción en la jurisprudencia es la siguiente: -----

6. Texto de la escrito de oposición al pedido de rehabilitación presentado por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY en fecha 04 de marzo de 2021

7. Aunque no mal entendido, esa no es exactamente la forma en que funciona el artículo 7: ninguna ley deroga a ninguna ley salvo que se refiera a la misma cuestión, esa es la meta-norma del artículo, que no se refiere a la derogación de las leyes propiamente, sino a como funcionan las normas entre sí; eso según Kelsen aunque las dudas sobre su naturaleza sigan incólumes.

«La extinción de la sociedad es un fenómeno normalmente complejo, que difiere de las formas normales de terminación de los demás contratos, aún de aquellos que sean, como lo son en algunos casos, determinantes de relaciones duraderas o de tracto sucesivo. La extinción del contrato societario supone el fin de una trama de relaciones formadas entre los socios, la sociedad y los terceros; por ello, el evento, antes que extinción de un contrato, significa en puridad la finalización acción de muchos y variados vínculos. Esto hace necesario liquidar las relaciones pendientes en orden a hallar el haber social líquido y darle un destino (DIEZ- PICAZO, Luis y GUILLÓN, Antonio. 1992. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Madrid. Tecnos. Pág. 531). “La extinción de una sociedad no se lleva a cabo de modo repentino, espontáneo, o en un acto único, sino que, como en el proceso formativo de la sociedad, tiene que recorrer un iter extintivo, aunque en éste último caso se persigue el desarme patrimonial y no la formación del capital” (VERÓN, Alberto Víctor. 1983. Sociedades Comerciales. Tomo 2. Buenos Aires. Astrea. Pág. 186).»⁸

3. Leimotiv.

Una y otra vez leemos en la escrito de oposición al pedido de reabilitación presentado por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY en fecha 04 de marzo de 2021 que la sociedad MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS está extinta y que por ello no se puede proceder a su rehabilitación. Copiamos una de ellas:-----

«Además, cabe recordar que la quiebra de una sociedad comercial provoca la extinción de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 1003° inc. c) in fine del Código Civil, también de vigencia posterior y contenido específico con relación a la Ley de Quiebras y, por ende, con fuerza derogatoria respecto de esta última Ley...»⁹

8. Voto en mayoría del Dr. Torres Kirmser. Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 897 del año 2016 dictado en los autos: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS MERCEDES RECALDE GADDA Y OTRAS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 2007 - N° 1006». Copia disponible en <https://villalba.keybase.pub/pdf/BF92A62C6652367F2535B18FCAFCF45A.pdf>

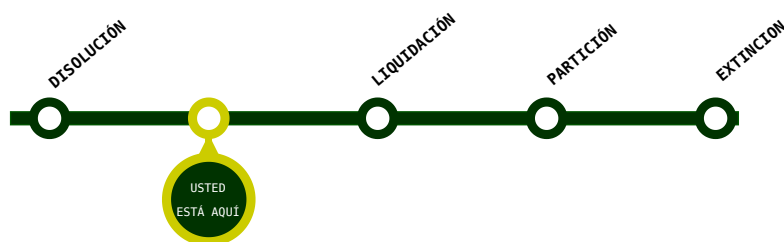
Está muerta, dice. No se la puede revivir, dice. La historia está de mi lado —dice.

Pero una aseveración tan tajante siempre requiere de matices. -----

E inmediatamente notamos que nuestro Código nombra dos de ellos, dos etapas de ese proceso.-----

Y que la jurisprudencia le reconoce más, en la medida en que, aguzando la atención, puede descomponer el fenómeno, que para el lego pudiera ser sólo un estallido instantáneo, en estadios sucesivos, cada uno con una individualización propia —transcribimos un fallo: -----

«Necesariamente, el proceso de extinción de una sociedad supone el cumplimiento escalonado de etapas temporales y sucesivas, conexas entre sí por razón de causalidad. Dicho proceso extintivo puede comprender cuatro etapas: 1) la disolución; 2) la liquidación; 3) la partición del remanente; y 4) la extinción propiamente dicha. Durante este proceso la sociedad subsiste como organización dotada de personalidad jurídica, aunque cesando en su actividad comercial específica, que se sustituye por la actividad que conduce a llevar adelante y concluir la extinción (VERÓN, Alberto Víctor. Ibidem. Pág. 186/187). Ello se encuentra legislado en los Arts. 1003 al 1012 del Código Civil.»¹⁰



9. Texto de la escrito de oposición al pedido de reabilitación presentado por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY en fecha 04 de marzo de 2021

10. Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 897 del año 2016 dictado en los autos: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS MERCEDES RECALDE GADDA Y OTRAS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 2007 - N° 1006». Copia disponible en <https://keybase.pub/villalba/bib/BF92A62C6652367F2535B18FCAFCF45A.pdf>

Naturalmente no reclamo la restitución del vínculo societario; no sólo ese vínculo, sino que además la capacidad de proseguir el giro de los negocios, tanto legal como materialmente, se han ido. -----

Reclamo que el derecho que la firma MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS tiene de proseguir ella sola sus últimos trámites luego de haber sufrido —injustamente o quizás aún con justicia; ahora ya todo eso es *water under the bridge*— todo el peso de la ley. -----

Suficiente es suficiente: han hecho las consabidas cuatro partes de sus prendas y se las han repartido. No hace falta echar a suerte el palio. -----

4. Viejos libros.

Eruditamente —ya se sabe, muy pronto nos arrepentiremos de haber usado esa palabra— el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY señala: -----

«La norma del Art. 1003 inc. c) del Código Civil, por demás, ya había sido contemplada en nuestro derogado Código de Comercio, en su inc. 2°) del Art. 370° y concordante con el inc. 4°) del Art. 422° del mismo cuerpo legal. En este sentido se expresa De Gásperi, en su Anteproyecto de Código Civil, al comentar el Art. 1776° del Anteproyecto (Editorial “El Gráfico”, Asunción. Año 1964.Comentario al Art. 1776°, pág. 545).»¹¹

Página 543 en realidad. Se trata de un viejo tomo en octavo menor, encuadernado en rústica, quizás la primera edición, bellamente tipografiada, y esto, valga la expresión, ni un punto de comparación con sus posteriores rendiciones. Es obvio que el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY tiene una muy buena biblioteca. Lastimosamente no tan buenos lectores. A vuelta de hoja de la cita que antecede dice: -----

«La producción de cualquiera de los hechos que, según nuestro artículo, causan la disolución de la sociedad. No extingue su personalidad jurídica, sino que señalan el comienzo de una situación que se resuelve en su

11. Texto de la escrito de oposición al pedido de reabilitación presentado por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY en fecha 04 de marzo de 2021.

liquidación. Entendida como el conjunto de operaciones necesarias para extinguir su pasivo o generalmente para transformar en dinero el resto del patrimonio que debe repartirse entre los socios. La extinción tienen lugar sólo cuando se ha agotado el estado de liquidación.»¹²

Una lectura mínimamente bienintencionada no lo pudo pasar por alto. Quizás entonces era un punto importante en la doctrina ya que De Gásperi usa toda la página para exponer sus aristas. -----

Por otro lado, parece que nuestro reluctant bibliógrafo no tiene a mano o no quiso consultar «nuestro derogado Código del Comercio» que no era sino el Código de Comercio argentino de 1889.-----

Algún tiempo antes, en enero de 1846, habíamos adoptado el Código de Comercio español de 1829 y, con posterioridad, en 1870, reemplazado por el Código de Comercio argentino de 1842, el que asimismo fue reemplazado por el que alude De Gásperi.¹³

Ya que no lo consultó, no lo haré yo tampoco. Que guarde su misterio de la misma manera en que lo guarda las ediciones del Código de Comercio argentino de 1889¹⁴ de las que dispongo, porque tales artículos fueron derogados por la Ley de Sociedades Comerciales en 1972. -----

La Comisión Nacional de Codificación procedió a introducir algunos cambios en la distribución de materias que había proyectado De Gásperi y, además, procuró sintetizar su contenido, y actualizarlo —por decirlo de alguna manera. -----

Así, en materia de Sociedades, De Gasperi, en 1964, se había inspirado en el proyecto argentino de ley general de sociedades, mientras que la Comisión pudo ya tomar en consideración la ley 19.550, del año 1972, e incluso las modificaciones que se le introdujeron los años 1977 y 1983. De allí se tomaron numerosos artículos que sustituyeron a los que había en el Anteproyecto.¹⁵ -----

12. Anteproyecto de Código Civil, Paraguay y de Gásperi, L., 1964, Editorial El Gráfico. p. 544

13. *Posdata*: Qué fáciles ahora parecen esas fechas: yo las he escrito simplemente cotejando los datos y comparando las legislaciones, sin siquiera pensar en la agonía que significaron para la Nación.

14. No sé por qué sucede: cada edición nueva aparece actualizada y el texto anterior no aparece relegada al cuerpo ocho sino que no aparece para nada.

15. Cfr. Espanés, Luis Moisset de. «El Código Civil paraguay de 1987». Anuario de derecho civil

Decía tal ley con respecto a nuestro pequeño asunto:-----

«**Remoción de causales de disolución.**

»ARTICULO 100. — Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

»Norma de interpretación.

»En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad»

Lejos de apartarse de esta norma, el Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina), último heredero de este conjunto de cuerpos legales, dispone en el Anexo respectivo:¹⁶ -----

«2.21.- Sustitúyese el artículo 100 de la ley 19.550, T.O. 1984, por el siguiente: Artículo 100.- Remoción de causales de disolución. Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas. Norma de interpretación.

»En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.»

Es así que ni si remontamos el tiempo hallamos espacio para las aseveraciones del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. Es más, encontramos que las actuales

44, n.º 3 (1991): 1221-60. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46754.pdf>.

16. Efectivamente, el CCyC sustituye artículos de las Leyes indicadas en el Anexo II por los textos que para cada caso se expresan, manteniendo la vigencia de las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al CÓDIGO CIVIL o al CÓDIGO DE COMERCIO, excepto las expresamente derogadas por esa ley.

disposiciones del CÓDIGO CIVIL ya fueron previstas por sus padres —Cambacérès, Vélez, Freitas, De Gásperi— y ejecutadas con mayor éxito aun en sus hermanos. -

5. Dictamen del Ministerio Público

El cuidadoso Dictámen del Ministerio Público N° 353 de fecha 16 de marzo de 2021 dice mucho acerca de este proceso. -----

El BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY estuvo a cargo de él desde el principio y la quiebra fue pedida por el ente. Y ahora el mismo ente, el que movió desde un principio la jurisdicción en un sentido, quiere ahora moverlo en el sentido exactamente contrario. -----

Podría escribir en un apartado el pesado núcleo de mala fe que implica ello. Quizás es inútil: ya todos conocen a estas alturas los supuestos y las implicancias de la doctrina de los actos propios. -----

Dice el dictamen:-----

«En fecha 26 de febrero de 2007 (fs. 11/20), se presentó el abogado EBERHARD SISINIO VON LUKEN GONZALEZ, en representación de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay, a solicitar se disponga la declaración de quiebra de MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 827/96 de Seguros que dispone: “Liquidación Forzosa: las empresas de seguros no podrán solicitar su convocatoria de acreedores ni su quiebra, ni los terceros podrán pedirla sino a través de la autoridad de control”.

»Ante dicho pedido, por A.I. N° 652 de fecha 13 de mayo de 2009, el juzgado resolvió declarar la quiebra de MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS (f. 371). Recurrida dicha resolución, por A.I. N° 160 de fecha 27 de abril de 2010, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, resolvió declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. N° 652 de fecha 13 de mayo de 2009 (f. 402).» ¹⁷

Está hablando de la responsabilidad legal que le correspondió desde siempre al BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY y de cómo la MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS inútilmente —quizás torpemente—, trató de esquivar su accionar. Esto se repite de vuelta más adelante —he puesto negritas:-----

«En segundo término, cabe advertir el pedido de declaración de quiebra fue solicitado por la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay, conforme con el artículo 48 de la Ley 827/96 de Seguros, y **todo el proceso fue llevado a cabo bajo la supervisión de dicho ente.**»¹⁸

Fue el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY quien solicitó la quiebra y la misma la que ahora dice que no, que no era quiebra lo que se debía pedir. Ahora que todas las preclusiones posibles han operado en el proceso.-----

Fue el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY que presentó en cada caso los vacilantes escritos con los que impulsaba el proceso que culminaban casi siempre con una frase similar a «...o lo que mejor disponga V.S.».-----

Fue el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY el que irremisiblemente condujo el proceso hasta acá, hasta este *voies sans issue*.-----

Naturalmente sería algo descortés que el Ministerio Público le enrostrara un error de este tamaño y por eso no lo hace de manera explícita. Es más: el dictamen es un ejercicio de responsabilidad y de buenas maneras, de educación. Pero a buen entendedor pocas palabras.-----

Yo, que sé que no son buenos entendedores, y que probablemente no cuente con la generosidad que sólo una buena cuna da a los hombres, pude cometer tal descortesía y sinceramente me disculpo por ello: caballeros, fue absolutamente necesaria. ---

17. Texto del Dictámen del Ministerio Público N° 353 de fecha 16 de marzo de 2021.

18. Ídem.

6. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a V.S. solicito: -----

I. Tenga por formuladas las manifestaciones que anteceden. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, Ab.
villalba@tuta.io
villalba.keybase.pub